

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 30 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 388

Radicación Nro. 2023-16

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR Y DE PATRIMONIO DE FAMILIA"**, constituido respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-784651, promovida a través de apoderado judicial por **JANER AUGUSTO OSPINA PRECIADO y ALBA DEICY DIAZ BARCO**, ambos mayores de edad, y con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Hay una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la afectación a vivienda familiar, solo puede acumularse a los procesos relacionados en el artículo 10 de la ley 258 de 1996, y no a la cancelación de patrimonio de familia. (Art. 90-3, en concordancia con el Art. 88 C.G.P.).
2. La demanda se orienta a la cancelación de afectación a vivienda familiar, asunto que se tramita vía notarial, con la citación del cónyuge o compañero, según lo prevé el artículo 9 ley 258/1996, o por la vía judicial, ante el juez de familia, y hay lugar al mismo, cuando hay desacuerdo entre los cónyuges o compañeros, como lo establece el artículo 10 de la ley 258 de 1996, caso en el cual se tramita como un proceso verbal sumario y por ende, tiene demandado y deben relatarse los hechos correspondientes, debidamente circunstanciados, lo que aquí no ocurre, puesto que la demanda se promueve por ambos, vale decir, están de acuerdo en levantar la afectación, y por tanto, conforme al artículo 4 de la ley 258 de 1996, pueden levantarla de común acuerdo mediante escritura pública y sin intervención alguna del juez de familia. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. En cuanto a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, se trata de un asunto contencioso que tiene lugar cuando hay oposición de los beneficiarios a su levantamiento, pero tratándose de un beneficiario menor de edad, como es el hijo de los demandantes, como se desprende de los hechos, la Ley 70 de 1931, norma en que se fundamenta la demanda, no es el juez quien lo cancela, sino que su intervención se ciñe a adelantar el proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC a los menores, y que culmina con la designación del mismo, a quien corresponde prestar su consentimiento y otorgar la escritura pública.

Por tanto, debe precisar el asunto que promueve tanto en la demanda como en el poder. (Art. 82-4-5; 84-1 C.G.P.).

4. En los hechos de la demanda no se determina de manera concreta las razones que sustentan la necesidad, utilidad y conveniencia para el menor beneficiario para que se autorice el levantamiento del patrimonio de familia, según lo prevé el artículo 581 C.G.P., y a ello proceda el curador ad-hoc, y de qué forma se mejoraría la calidad de vida del menor beneficiario del patrimonio de familia, en relación con la condición actual, limitándose a indicar únicamente el beneficio que representaría para sus progenitores, pues podrían efectuar la liquidación de la sociedad conyugal. Por tanto, debe aclarar lo pertinente en los hechos y pretensiones. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
5. En los anexos de la demanda, se relaciona y aporta la autorización del acreedor hipotecario para la cancelación del patrimonio de familia que data del 27 de septiembre de 2022, sin embargo, en el certificado de tradición aportado, aun aparece vigente la inscripción en la anotación No. 3. Por tanto, debe aclarar lo pertinente y de haberse cancelado la hipoteca, aportar copia del certificado de tradición actualizado.
6. En el acápite de notificaciones no se indica la ciudad a la cual pertenece la dirección física a efectos de notificación de los demandantes y del apoderado judicial. (Art. 82- 10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

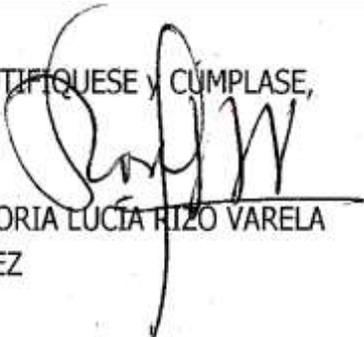
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de "CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR Y PATRIMONIO DE FAMILIA", constituido respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-784651, promovida a través de apoderado judicial por JANER AUGUSTO OSPINA PRECIADO y ALBA DEICY DIAZ BARCO.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, identificado con C.C. No. 10.302.151 y T.P. 214.576 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **060**

Fecha: **Abril 14/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario